

Osorno, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

A fojas 15 y siguientes, con fecha 30 de diciembre de 2020, don MIRKO ANDRES SILVA VERGARA, abogado, en representación de **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA**, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados al efecto en calle Manuel Antonio Matta N° 549, oficina 502, Osorno, de conformidad a lo dispuesto en artículo 50 A de Ley N° 19.496, interpone querella infraccional en contra de REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada por don Eduardo Torres, ignora segundo apellido y profesión u oficio, como jefe de sucursal en Puerto Montt, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación expone. Afirma que su representada ejerce como actividad comercial, la actividad de arriendo de vehículos, contratando pólizas de seguros para ellos, entre los que se cuenta la N° 300094846, con vigencia del 15 de enero de 2020 al 15 de enero de 2021, respecto a la camioneta patente JGRH.84, pagando una prima por ello y quedando la denunciada obligada como aseguradora. Así, señala que el 28 de octubre de 2020, encontrándose vigente esa póliza, su representada dio en arriendo esa camioneta por el lapso de seis días, a don Victor Erasmo Jara Alegría, a quién seguidamente individualiza, vehículo que no fue devuelto, realizándose la respectiva denuncia ante la Fiscalía ese mismo 06 de noviembre de 2020, por el delito de apropiación indebida. En virtud de ello, activó el procedimiento de rigor, reportándose el siniestro ese mismo día, informándosele por el liquidador de seguros de la querellada, con fecha 02 de diciembre de 2020, que han decidido no brindar la cobertura y denegarles la reclamación, ello, porque según su criterio, la querellante no habría cumplido con su deber de obtener todos los antecedentes comerciales del arrendatario al momento de efectuar el arriendo, según lo establecido en contrato, sección “cláusulas especiales: apropiación indebida: Se entiende por tal (...) cuando el vehículo se encuentra arrendado o bajo contrato de Leasing (...) Se cubre la apropiación indebida, para lo cual el proponente deberá mantener en su poder lo siguiente: Registro detallado de los clientes con sus antecedentes comercial al momento de efectuar el arriendo. Denuncia en Carabineros y en la Compañía en forma inmediata una vez transcurridos 5 días de terminado el contrato de arriendo, debidamente firmado por ambas partes y no exista devolución del equipo arrendado”. Continúa señalando que el 12 de diciembre de 2020 se procedió a impugnar ese informe, a través de correo electrónico, lo cual quedó sin respuesta, persistiendo la querellada en no pagar el seguro y a pesar de que la querellante habría

dado cumplimiento a su obligación contractual correlativa, por lo cual habría infringido y sería aplicable, lo dispuesto en artículos 12, 13, 20 d), 23, 24 y 43 de Ley N° 19.496, solicitando se le condene al máximo de las multas legales, con costas.

En el primer otrosí, por los hechos expuestos en lo principal, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, reclamando la suma de \$20.000.000 por daño emergente y \$3.710.000 por lucro cesante, más reajustes e intereses desde la presentación de esta demanda, con costas, conforme artículos 1546, 1547 y 1553 del Código Civil y 3 letra e) de Ley N° 19.496. En el segundo otrosí, acompaña documentos de fojas 1 a 14; en el otrosí tercero, solicita exhorto y en el cuarto otrosí solicita se tenga presente su patrocinio y poder, delegando poder en abogada, doña CONSUELO GATICA MARTINEZ.

A fojas 60 y siguientes, con fecha 26 de febrero de 2021, se lleva a efecto comparendo de estilo, con asistencia de apoderados de ambas partes, el cual se suspende para resolver excepción de incompetencia, lo que se hace a fojas 68, con fecha 05 de marzo de 2021.

A fojas 70, con fecha 16 de abril de 2021, apoderado de parte querellante y demandante civil, delega poder en licenciada en ciencias jurídicas, doña JAVIERA NATALIA GARNICA VALDERAS.

A fojas 126 y siguientes, con fecha 19 de abril de 2021, don NICOLAS FIGUEROA ROZAS, abogado, en representación de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, en lo principal, contesta querella infraccional y demanda civil, solicitando su rechazo, con costas, oponiendo las excepciones de incompetencia absoluta, de contrato cumplido (siniestro sin cobertura) y de inexistencia de infracción de Ley N° 19.496, según lo que explicita a continuación. En cuanto a la incompetencia absoluta, lo centra en lo dispuesto en artículos 1 y 2 de la ley, en cuanto para que se aplique este procedimiento, la acción se requiere que sea mercantil para el proveedor y civil para el consumidor, ello, ya que los comerciantes no son destinatarios finales de un producto o servicio, el cual se enmarca dentro del giro propio del comercio que realizan, siendo un insumo para obtener renta o beneficio patrimonial, a lo cual no obsta el estatuto creado por Ley N° 20.416 para micro y pequeñas empresas, no siendo ello el caso de la querellante y demandante civil, que es una persona jurídica y una empresa constituida como sociedad, según lo que fundamenta seguidamente. Luego, en relación al contrato cumplido, siniestro sin cobertura, ya que la apropiación indebida o estafa no está integrada como cobertura en los contratos de seguro que se venden en el país, ya

que no constituyen un evento accidental, imposible de resistir, sino que es una violación a un deber de confianza y del incumplimiento de cláusulas y obligaciones contractuales, enmarcándose dentro de actos humanos voluntarios, cometidos con culpa o dolo, no susceptibles de aseguramiento en este tipo de pólizas. Pero, a pesar de ello, su representada decidió otorgarle esa excepcional cobertura a la querellante y demandante civil, siempre que se cumplieran una serie de garantías y condiciones establecidas en la póliza, enmarcadas en lo dispuesto en artículo 513 letra l) del Código de Comercio, sin las cuales, no existiría obligación de indemnizar por parte del asegurador, lo cual fue advertido por su liquidador de seguros, el cual señaló que no se cumplió con “registro detallado de los clientes con sus antecedentes comerciales al momento de efectuar el arriendo”, entregando una de sus camionetas a un desconocido, de quién no poseía antecedentes ni tampoco registro de sus actividades económicas, violentando una de las cláusulas contractuales, así como lo dispuesto en artículo 524 del Código de Comercio. Por otro lado, en lo relativo a la inexistencia de infracción a ley de protección de los derechos del consumidor, afirma que el producto ofertado se ofreció, emitiéndose la respectiva póliza de seguros, no pagándose el siniestro por un hecho justificado, legal y contractualmente, no pudiendo por ello, prosperar las acciones infraccionales y civiles interpuestas en contra de su representada. Finalmente, en caso de que todo ello sea desestimado, solicita se tenga presente el valor comercial de una camioneta como la que fue objeto del contrato de seguros firmado entre las partes de este juicio, debiendo considerarse lo dispuesto en artículo 550 del Código de Comercio, además de tener que considerarse la aplicación del deducible pactado en la póliza y acreditarse que el vehículo no ha sido ubicado por los servicios policiales, devuelta por el arrendatario o restituida por algún otro medio, conforme lo establecido en el artículos 524 N° 8 del Código de Comercio.

En el primer otrosí, acompaña documentos de fojas 71 a 125; en el segundo otrosí, solicita oficios y en el tercer otrosí, solicita se tenga presente su personería.

A fojas 161, con fecha 19 de abril de 2021, se realiza continuación de comparendo de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes, ratificándose acciones y siendo ellas contestadas, confiriéndose traslado de oficios solicitados, el cual es evacuado a fojas 162 y siguientes y existiendo resolución de ello a fojas 165, siendo llamadas a conciliación, sin producirse, recibiéndose la causa a prueba, ratificándose los documentos acompañados en autos y agregándose los de fojas

140 a 160, no rindiéndose testimonial ni efectuándose peticiones, poniéndose término a la audiencia.

A fojas 167 y 168, con fecha 03 de mayo de 2021, se evacúa informe por SII.

A fojas 170 vuelta, con fecha 31 de agosto de 2021, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

PRIMERO: Que, la parte denunciante de Sociedad Automotriz Mackenna Limitada, representada por don Mirko Andres Silva Vergara, fundamenta su reclamo de lo principal de fojas 15 y siguientes, en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., en la circunstancia de que su representada ejerce como actividad comercial, la actividad de arriendo de vehículos, contratando pólizas de seguros para ellos, entre los que se cuenta la N° 300094846, con vigencia del 15 de enero de 2020 al 15 de enero de 2021, respecto a la camioneta patente JGRH.84, pagando una prima por ello y quedando la denunciada obligada como aseguradora. Así, señala que el 28 de octubre de 2020, encontrándose vigente esa póliza, su representada dio en arriendo esa camioneta por el lapso de seis días, a don Victor Erasmo Jara Alegría, a quién seguidamente individualiza, vehículo que no fue devuelto, realizándose la respectiva denuncia ante la Fiscalía ese mismo 06 de noviembre de 2020, por el delito de apropiación indebida. En virtud de ello, activó el procedimiento de rigor, reportándose el siniestro ese mismo día, informándosele por el liquidador de seguros de la querellada, con fecha 02 de diciembre de 2020, que han decidido no brindar la cobertura y denegarles la reclamación, ello, porque según su criterio, la querellante no habría cumplido con su deber de obtener todos los antecedentes comerciales del arrendatario al momento de efectuar el arriendo, según lo establecido en contrato, sección “claúsulas especiales: apropiación indebida: Se entiende por tal (...) cuando el vehículo se encuentra arrendado o bajo contrato de Leasing (...) Se cubre la apropiación indebida, para lo cual el proponente deberá mantener en su poder lo siguiente: Registro detallado de los clientes con sus antecedentes comercial al momento de efectuar el arriendo. Denuncia en Carabineros y en la Compañía en forma inmediata una vez transcurridos 5 días de terminado el contrato de arriendo, debidamente firmado por ambas partes y no exista devolución del equipo arrendado”. Continúa señalando que el 12 de diciembre de 2020 se procedió a impugnar ese informe, a través de correo electrónico, lo cual quedó sin respuesta, persistiendo la querellada en no pagar el seguro y a pesar de que la querellante habría

dado cumplimiento a su obligación contractual correlativa, por lo cual habría infringido y sería aplicable, lo dispuesto en artículos 12, 13, 20 d), 23, 24 y 43 de Ley N° 19.496, solicitando se le condene al máximo de las multas legales, con costas.

SEGUNDO: Que, la denunciada, Reale Chile Seguros Generales S.A., representada por don Nicolas Figueroa Rozas, en su contestación de lo principal de fojas 126 y siguientes, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, oponiendo las excepciones de incompetencia absoluta, de contrato cumplido (siniestro sin cobertura) y de inexistencia de infracción de Ley N° 19.496, según lo que explicita a continuación. En cuanto a la incompetencia absoluta, lo centra en lo dispuesto en artículos 1 y 2 de la ley, en cuanto para que se aplique este procedimiento, la acción se requiere que sea mercantil para el proveedor y civil para el consumidor, ello, ya que los comerciantes no son destinatarios finales de un producto o servicio, el cual se enmarca dentro del giro propio del comercio que realizan, siendo un insumo para obtener renta o beneficio patrimonial, a lo cual no obsta el estatuto creado por Ley N° 20.416 para micro y pequeñas empresas, no siendo ello el caso de la querellante y demandante civil, que es una persona jurídica y una empresa constituida como sociedad, según lo que fundamenta seguidamente. Luego, en relación al contrato cumplido, siniestro sin cobertura, ya que la apropiación indebida o estafa no está integrada como cobertura en los contratos de seguro que se venden en el país, ya que no constituyen un evento accidental, imposible de resistir, sino que es una violación a un deber de confianza y del incumplimiento de cláusulas y obligaciones contractuales, enmarcándose dentro de actos humanos voluntarios, cometidos con culpa o dolo, no susceptibles de aseguramiento en este tipo de pólizas. Pero, a pesar de ello, su representada decidió otorgarle esa excepcional cobertura a la querellante y demandante civil, siempre que se cumplieran una serie de garantías y condiciones establecidas en la póliza, enmarcadas en lo dispuesto en artículo 513 letra l) del Código de Comercio, sin las cuales, no existiría obligación de indemnizar por parte del asegurador, lo cual fue advertido por su liquidador de seguros, el cual señaló que no se cumplió con “registro detallado de los clientes con sus antecedentes comerciales al momento de efectuar el arriendo”, entregando una de sus camionetas a un desconocido, de quién no poseía antecedentes ni tampoco registro de sus actividades económicas, violentando una de las cláusulas contractuales, así como lo dispuesto en artículo 524 del Código de Comercio. Por otro lado, en lo relativo a la inexistencia de infracción a ley de protección de los derechos del consumidor, afirma que el producto ofertado se ofreció, emitiéndose la respectiva póliza

de seguros, no pagándose el siniestro por un hecho justificado, legal y contractualmente, no pudiendo por ello, prosperar las acciones infraccionales y civiles interpuestas en contra de su representada.

TERCERO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1º N°s 1 y 2 letra a), 3 letras a), b), c) y e), 4, 12, 16 letras a), c), d) y e), 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, así como en pruebas aportadas por las partes, esto es, documentos de fojas 1 a 14, 86 a 93, 110 a 125, 140 a 160 y 167 y 168, siendo lo primero a determinar el hecho de su existe relación de proveedor a consumidor entre la querellada y la querellante de autos, constatándose que Sociedad Automotriz Mackenna Limitada es destinatario final del bien objeto del contrato de seguro, por lo cual se cumple con lo dispuesto en artículo 1º N° 1 de la ley, pero, a juicio de este sentenciador, no cumple con lo dispuesto en artículo 2º letra a) de esa ley, ya que el acto jurídico objeto del aseguramiento, a su respecto, no tiene el carácter de civil, sino comercial, al disponer de la camioneta patente JGRH.84 para los efectos de arrendarla a terceros, por los cuales recibe una contraprestación económica. En consecuencia, no tiene la calidad de consumidor respecto de la aseguradora, Reale Chile Seguros Generales S.A., por lo cual no puede hacer uso de los términos del procedimiento de Ley N° 19.496, para emplazar en juicio a esa empresa por el cumplimiento del contrato de seguros suscrito entre ambas, debiendo acudir a los Tribunales Ordinarios de Justicia y no ante un Tribunal Especial como éste, no encontrándose dentro de las excepciones consagradas en Ley N° 20.416.

CUARTO: Que, en relación a lo anterior, no es obstáculo lo resuelto por este Tribunal a fojas 68, ya que es en definitiva donde el sentenciador tiene oportunidad de analizar los hechos por los cuales una de las partes decide demandar a otra por aplicación de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, teniendo las partes de allegar al proceso, todas las pruebas de que dispongan y permitan a este Tribunal, fallar esta causa, con el máximo de antecedentes a la vista y ponderar ello, con la tranquilidad que da el llegar al estado de citación a oír sentencia, como acontece en este procedimiento.

QUINTO: Que, en la especie, por lo considerado precedentemente, no puede este sentenciador entrar a analizar el fondo de la disputa entre las partes, esto es, si existe o no incumplimiento al contrato de seguro suscrito entre ambas, como sí lo debiera haber hecho si el acto jurídico respectivo tuviese la calidad de civil para el consumidor

reclamante, como lo sería el caso de una persona natural que asegure su vehículo para con una empresa aseguradora cualquiera.

SEXTO: Que, en virtud de lo anterior, no se dará lugar a la acción infraccional de lo principal de fojas 15 y siguientes de autos, no declarándosele temeraria, al estimarse que, no obstante este rechazo, la denunciante ha tenido fundamentos plausibles para intentar dicha acción y solicitar a un Tribunal que resuelva la controversia planteada.

II.- EN LO REFERENTE A DEMANDA CIVIL.

SÉPTIMO: Que, la parte demandante civil de Sociedad Automotriz Mackenna Limitada, representada por don Mirko Andres Silva Vergara, por los hechos expuestos en lo principal de fojas 15 y siguientes, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A. en el primer otrosí de esa presentación, reclamando la suma de \$20.000.000 por daño emergente y \$3.710.000 por lucro cesante, más reajustes e intereses desde la presentación de esta demanda, con costas, conforme artículos 1546, 1547 y 1553 del Código Civil y 3 letra e) de Ley N° 19.496.

OCTAVO: Que, la parte demandada civil de Reale Chile Seguros Generales S.A., representada por don Nicolas Figueira Rozas, en su contestación de lo principal de fojas 126 y siguientes, por lo razonado al contestar la acción infraccional, solicita el rechazo de la acción civil, con costas, además de que, en caso de que todo ello sea desestimado, solicita se tenga presente el valor comercial de una camioneta como la que fue objeto del contrato de seguros firmado entre las partes de este juicio, debiendo considerarse lo dispuesto en artículo 550 del Código de Comercio, además de tener que considerarse la aplicación del deducible pactado en la póliza y acreditarse que el vehículo no ha sido ubicado por los servicios policiales, devuelta por el arrendatario o restituida por algún otro medio, conforme lo establecido en el artículos 524 N° 8 del Código de Comercio.

NOVENO: Que, al no haberse dado lugar a la acción infraccional, no existiendo relación de causa a efecto, no se dará lugar a la demanda civil, debiendo cada parte pagar sus costas.

DECIMO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1º N°s 1 y 2 letra a), 3 letras a), b), c) y e), 4, 12, 16 letras a), c), d) y e), 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA:**

- A. NO HA LUGAR a la querella infraccional de lo principal de fojas 15 y siguientes, interpuesta por **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA**, representada por don Mirko Andres Silva Vergara, en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por don Edmundo Raul Agramunt Orrego.
- B. NO HA LUGAR a la demanda civil del primer otrosí de fojas 15 y siguientes, interpuesta por **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA**, representada por don Mirko Andres Silva Vergara, en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por don Edmundo Raul Agramunt Orrego.
- C. Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N° 8.056-20

Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Victor Matus Triviño, Secretario Subrogante.